



Roj: **STS 4126/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:4126**

Id Cendoj: **28079130022019100734**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **17/12/2019**

Nº de Recurso: **6108/2017**

Nº de Resolución: **1802/2019**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOSE DIAZ DELGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 5616/2017,**
AAAN 1436/2017,
ATS 5152/2018,
STS 4126/2019

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1.802/2019

Fecha de sentencia: 17/12/2019

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6108/2017

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 26/11/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Diaz Delgado

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 4

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

Transcrito por:

Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 6108/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Diaz Delgado

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1802/2019

Excmos. Sres.



D. Nicolas Maurandi Guillen, presidente

D. Jose Diaz Delgado

D. Angel Aguallo Aviles

D. Jose Antonio Montero Fernandez

D. Jesus Cudero Blas

D. Rafael Toledano Cantero

D. Dimitry Berberoff Ayuda

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 17 de diciembre de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. **6108/2017** interpuesto por la Procuradora doña Rocío Sampere Meneses, en representación de Ramón y Cajal **Abogados**, S.L.P., presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 5 de abril de 2017 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso 365/2009, en materia referente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ("IRPF"), retenciones por rendimientos del trabajo y rendimientos de actividades económicas.

Ha comparecido el **Abogado** del Estado en representación de la Administración del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jose Diaz Delgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida en casación y antecedentes administrativos.

En la sentencia recurrida se recogen los siguientes antecedentes en sus fundamentos jurídicos:

"PRIMERO.- Ramón y Cajal **Abogados**, S.L. interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 7 de abril de 2010, que estima parcialmente la reclamación económica administrativa interpuesta contra el acuerdo de liquidación dictado por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Madrid de 14 de agosto de 2008, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, retenciones por rendimientos del trabajo/**profesional** por el periodo 2003 a 2005.

En virtud de esta estimación parcial se acuerda reponer las actuaciones para que en vía de gestión o inspección se determine si hubo o no enriquecimiento injusto por parte de la Administración Tributaria, y sólo en la medida en que no lo hubiera, se proceda a incoar nueva acta de retenciones.

SEGUNDO.- La resolución impugnada parte de los siguientes antecedentes tácticos:

Con fecha 14 de julio de 2008 se formalizó Acta en disconformidad por retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicios 2003, 2004 y 2005, habiéndose iniciado las actuaciones inspectoras el día 12 de junio de 2007.

De la contabilidad oficial aportada por la **sociedad**, se detectó que Ramón y Cajal **Abogados** SL incluía en el capítulo de gastos (6230001 "Servicios **Profesionales** socios") los pagos realizados por facturas expedidas por **sociedades** de las que son socios mayoritarios los propios socios de la entidad.

La Administración recalificó estos gastos, contabilizados dentro del concepto de gastos por servicios externos, considerándolos como gastos por servicios **profesionales** desarrollados por personas físicas, en concepto de actividad **profesional** y por tanto, sometidas a retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El 14 de agosto de 2008 se dictó el correspondiente acuerdo de liquidación, siendo notificado el 18 de agosto siguiente.

TERCERO.- Esta regularización trae su causa de los siguientes hechos:

1) En cada una de las **sociedades** que emite dichas facturas el socio mayoritario de cada una de ellas, bien de forma directa o bien de forma indirecta, es, a su vez, socio de Ramón y Cajal **Abogados**, S.L, habiéndose comprobado sobre ellas lo siguiente:



- Como concepto de las facturas emitidas, consta siempre, en términos generales "Servicios jurídicos" y las facturas que emiten cada una de las **sociedades**, tienen una periodicidad mensual y el importe anual es semejante a la participación del socio en el capital de la **sociedad**.
- Ninguna de las **sociedades** que emiten las facturas tienen empleados que puedan colaborar en la realización de las actividades, según las facturas .

En ninguna de las **sociedades** los pagos realizados, según el mod. 347 presentado por las mismas o de los Imputados por sus proveedores, parecen Indicar una posible subcontratación de los trabajos a otras entidades (en algunas simplemente no constan pagos y en otras, los pagos se realizan a empresas de construcción, muebles, vehículos, subastas de arte, hostelería, catering, fincas de caza, etc.)

- Tampoco lo pagos a **profesionales** parecen indicar una posible subcontratación de los trabajos, siendo los pagos efectuados a notarios, registradores, agentes de la propiedad Inmobiliaria, arquitectos. Ingenieros técnico agrícolas y gestores administrativos.

2) Por otra parte, la Inspección de los Tributos procedió a comprobar hechos, datos o circunstancias que pudieran determinar la autoría de los trabajos realizados a Ramón y Cajal **Abogados**, S.L destacando los siguientes aspectos:

- Los socios que prestan los servicios a Ramón y Cajal **Abogados**, S.L bien directamente o a través de **sociedades** participadas, son las personas físicas detalladas en el acuerdo de liquidación, siendo su lugar de trabajo y teléfono los de la ubicación física de Ramón y Cajal **Abogados**, S.L.
- Dentro de la relación de los socios partner o socios consultores que prestan los servicios a Ramón y Cajal **Abogados**, S.L, bien directamente, bien a través de sus **sociedades** participadas, no aparecen ninguna de las **sociedades** relacionadas.
- En la contabilidad de Ramón y Cajal **Abogados**, S.L hay justificantes de gasto en los que aparece como usuario de los servicios alguno de los socios, siendo el cargo realizado directamente en las cuentas contables de Ramón y Cajal **Abogados**, S.L y el pago realizado por esta misma.
- Del análisis de los documentos contables, no existe en ningún documento de esta naturaleza, que configura la contabilidad de la **sociedad**, en los que aparezca como nombre del usuario alguna de las **sociedades** relacionadas en los apartados del acta.
- Del muestreo de los documentos contables aparecen gastos necesarios para el desarrollo de la actividad de Ramón y Cajal **Abogados** S.L como otros de carácter personal, siendo los usuarios los socios partners detallados.
- En numerosas facturas emitidas por la **sociedad** Ramón y Cajal **Abogados**, S.L a sus diversos clientes, constan firmadas siempre por cualquiera de los socios o personas físicas a título personal y nunca consta a nombre de la **sociedad** el visto bueno del servicio prestado.

Como consecuencia, la Administración deduce que los trabajos de asesoramiento jurídico y otras áreas funcionales desarrolladas por los socios de Ramón y Cajal **Abogados**, SL han sido prestados por las personas físicas utilizando como mero Instrumento de cobro a aquellas **sociedades** y que dichas personas físicas tienen su lugar de trabajo en la propia sede de Ramón y Cajal **Abogados**, S.L, utilizando para el desempeño de sus funciones todos los medios personales y materiales de dicha organización.

El TEAC confirmó este criterio de la Inspección, pero anula la liquidación y ordena reponer las actuaciones para que en vía de gestión o Inspección se determine si hubo o no enriquecimiento injusto por parte de la Administración Tributaria y sólo en la medida en que no lo hubiera, se proceda a incoar nueva acta de retenciones. Y ello al considerar que con la calificación inicial otorgada por los interesados a las operaciones, pudo haberse producido una tributación de la renta en la **sociedad** o en lo socios vía distribución de dividendos.

CUARTO.- Tras dictarse el acuerdo de liquidación y haberse interpuesto frente al mismo reclamación económica administrativa, la Administración apreció la posible existencia de delito, remitiendo las actuaciones al Ministerio Fiscal de acuerdo con lo previsto en el artículo 180.1 LGT; lo que fue comunicado a la entidad en fecha 10 de julio de 2009.

El 14 de enero de 2010 la Fiscalía Provincial de Madrid interpuso denuncia por la presunta comisión de delitos contra la Hacienda Pública dirigida contra determinados socios del despacho y **sociedades**, entre ellas la propia Ramón y Cajal **Abogados**, S L como responsable civil subsidiaria, por el concepto tributario Retenciones e Ingresos a cuenta del IRPF por rendimientos del trabajo personal y **profesional**, ejercicios 2004 y 2005.



La denuncia fue repartida al Juzgado de Instrucción nº 12 de Madrid, dando lugar a las Diligencias Previas 76/2010, siendo admitida a trámite por Auto de 8 de enero de 2010.

Dicha circunstancia se puso en conocimiento de esta Sala, que acordó la suspensión de las actuaciones hasta que recayera resolución firme en la vía penal por providencia de 11 de marzo de 2011, ratificada en reposición por Auto de 23 de mayo de 2011.

El Juzgado de Instrucción acordó recibir declaración como imputado exclusivamente a don Mariano, y tras la práctica de las diligencias de investigación acordadas se dictó Auto de sobreseimiento libre y archivo con fecha 20 de febrero de 2012, el cual fue revocado por la Audiencia Provincial de Madrid, acordándose la continuación de la instrucción y fijándose como diligencias a practicar la declaración de los demás denunciados.

Una vez practicadas dichas diligencias, se acordó por Auto de 23 de octubre de 2013 el archivo de la causa por prescripción respecto de don Maximiliano, don Melchor, don Modesto y don Nemesio y la continuación de la tramitación de las Diligencias Previas por el procedimiento abreviado por si los hechos imputados a don Mariano pudieran ser constitutivos de delito.

Finalmente, en fecha 27 de septiembre de 2016 se dictó Auto decretando el sobreseimiento provisional y el archivo las actuaciones penales, por no resultar debidamente justificada la perpetración del delito que había dado motivo a la formación de la causa y al haber manifestado la acusación particular que no iba a formular escrito de acusación.

Tras recibir oficio de la AEAT poniendo en conocimiento de esta Sala el archivo de las actuaciones penales, se alzó la suspensión del presente procedimiento".

SEGUNDO.- La sentencia de instancia.

En cuanto al fondo aquí recurrido la sentencia de instancia dice en sus fundamentos jurídicos lo siguiente:

"DÉCIMO TERCERO.-Rechazada la prescripción de los periodos posteriores a julio de 2004, procede analizar el motivo de impugnación consistente en la "inexistencia de **simulación**".

Manifiesta la recurrente que no hubo **simulación**, ni absoluta ni relativa, a las retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo personal y **profesional** de los ejercicios 2003 a 2005. Que así ha sido declarado no sólo por la Jurisdicción penal mediante el Auto de fecha 27 de octubre de 2016, del Juzgado de Instrucción nº 12 de Madrid (que cita expresamente a estos efectos el informe del Ministerio Fiscal en este sentido y el escrito de la Abogacía del Estado manifestando que no formula acusación), sino también por la Jurisdicción contencioso-administrativa en relación con estos mismos hechos y sujetos pero a efectos del IVA mediante la Sentencia de la Sección 6ª de esa misma Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 18 de abril de 2012, dictada en el Procedimiento Ordinario 819/2009, por la que se declara expresamente que RAMÓN Y CAJAL **ABOGADOS**, S.L.P. no incurrió en **simulación** en cuanto a la forma de tributar respecto a los servicios prestados por sus socios a través de **sociedades** instrumentales, y mediante la Sentencia de la misma Sección 6ª de fecha 26 de marzo de 2012, dictada en el Procedimiento Ordinario nº 28/2011, por la que se realiza idéntica declaración respecto a Don Roque .

La Sala es consciente de que la cuestión es controvertida; ahora bien, las resoluciones en que se apoya la recurrente no obstan a que en este procedimiento lleguemos a una conclusión diferente, tras examinar las circunstancias concurrentes y valorar las pruebas existentes, como posteriormente se expondrá.

Por un lado, y en cuanto al archivo de las actuaciones penales, una cosa es que una determinada conducta no merezca reproche penal, y otra distinta es la calificación que pueda tener a efectos tributarios.

Y por lo que se refiere a las sentencias de la Sección 6ª de esta Sala (una de las cuales contiene voto particular) hay que señalar que si bien las mismas se refieren a unos hechos análogos, los están calificando a efectos del IVA, y esa calificación puede no ser coincidente con la que se realice en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en virtud de la distinta normativa aplicable.

Por otro lado, esta Sección en relación con el IRPF de dos de los socios de Ramón y Cajal **Abogados**, S.L. dictó dos sentencias en fecha 5 de diciembre de 2012 (recursos núms 123/2011 y 298/2011) concluyendo la existencia de **simulación**, las cuales fueron confirmadas por el Tribunal Supremo mediante Sentencias de fecha 11 de marzo de 2015 al desestimar los recursos de casación por unificación de doctrina núms 1670/2013 y 2129/2013), interpuestos frente a las mismas.

En este mismo sentido también se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencias de 22 de mayo de 2014 (rec. 151/2012), 30 de junio de 2014 (rec. 289/2012), entre otras muchas, en las que ha examinado esta misma cuestión respecto del despacho Ramón y Cajal **Abogados**, S.L y sus socios y **sociedades** por ellos constituidas.



DÉCIMO CUARTO.- En estas sentencias se analizaba el régimen de las **sociedades profesionales** exponiendo que las **sociedades** cuyos rendimientos procedían de actividades **profesionales**, tributaron mediante el régimen de transparencia fiscal establecido en los artículos 75 y s.s Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de **Sociedades**, y artículos 72, 73 y 74 Ley 40/1998, de 9 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Así, según artículo 75.1 b) Ley 43/1995, tenían la consideración de **sociedades** transparentes "Las **sociedades** en que más del 75 por 100 de sus ingresos del ejercicio procedan de actividades **profesionales**, cuando los **profesionales**, personas físicas, que, directa o indirectamente, estén vinculados al desarrollo de dichas actividades, tengan derecho a participar, por sí solos o conjuntamente con sus familiares hasta el cuarto grado inclusive en, al menos, el 50 por 100 de los beneficios de aquéllas". El efecto principal de este régimen de transparencia fiscal es que los socios tributan por razón de los hechos producidos en la **sociedad** transparente. Por lo que se refiere a los socios sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la base imponible objeto de imputación se determina conforme a las normas del Impuesto de **Sociedades**, y una vez así determinadas se imputan a los socios por obligación personal de contribuir las bases imponibles positivas, así como las deducciones y bonificaciones en la cuota a que tenga derecho la **sociedad**, los pagos fraccionados, retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la **sociedad** transparente y la cuota satisfecha por la **sociedad** por el Impuesto de **Sociedades**, y la imputada a la misma con ciertos límites.

Ahora bien, en el caso de las **sociedades de profesionales**, los socios podían percibir la **sociedad**, además de los rendimientos derivados del reparto de los beneficios sociales, los derivados de la prestación de sus servicios **profesionales** a dicha entidad. Estos últimos tenían para la **sociedad** la consideración de gasto deducible en concepto de trabajos y servicios de **profesionales**, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre operaciones vinculadas, y para los socios rendimientos de actividades económicas, sujetas a retención según lo establecido en el artículo 25.1 Ley 40/1998.

Este régimen desaparece con la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto de **Sociedades** e Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Su desaparición se justifica en la Exposición de Motivos de la Ley, por razones de neutralidad, y supone la eliminación de toda especialidad para las entidades cuyos ingresos procedan de actividades **profesionales**, artísticas o deportivas, que se someterán al régimen general del Impuesto de **Sociedades** (a diferencia de las entidades de cartera y las **sociedades** de mera tenencia de bienes, a las que se aplicaría el nuevo régimen especial de las **sociedades** patrimoniales), a excepción de las reglas generales de valoración de las operaciones vinculadas, según la regla especial introducida en el nuevo apartado 7 del artículo 16 LIS, en las operaciones realizadas entre el socio y la **sociedad** a la que pertenece, que es del siguiente tenor: "En todo caso, se entenderá que la contraprestación efectivamente satisfecha coincide con el valor normal de mercado en las operaciones correspondientes al ejercicio de actividades **profesionales** o a la prestación de trabajo personal por personas físicas a **sociedades** en las que más del 50 por 100 de sus ingresos procedan del ejercicio de actividades **profesionales**, siempre que la entidad cuente con medios personales y materiales para el desarrollo de sus actividades".

No obstante, también bajo esta normativa los rendimientos obtenidos por los socios por la prestación de servicios **profesionales** para la **sociedad**, tiene la calificación de rendimientos de actividades económicas sujetos a retención (art. 25.1 Ley 40/1998).

Dicha Ley, prevé dos disposiciones transitorias, que permitían la adaptación a la nueva regulación, a la vez que se establecían un conjunto de exenciones y disposiciones fiscales para el caso de disolución. La primera de ellas contempla, tanto para la **sociedad** como para sus socios, la supervivencia de las reglas propias del régimen de transparencia fiscal ya derogado con respecto a las bases imponibles obtenidas por dichas entidades en los períodos impositivos en que todavía estaba vigente. Y la segunda se refiere a las entidades que, ante el cambio normativo expuesto, completen su disolución y liquidación en el plazo establecido al efecto: esto es, durante el año 2003 debían adoptar válidamente el acuerdo de liquidación, y dentro de los seis meses posteriores realizar todos los actos o negocios jurídicos necesarios hasta la cancelación registral de la **sociedad** en liquidación. Durante los períodos impositivos que concluyeran hasta la finalización del proceso de disolución con liquidación en los plazos antes señalados, continuaría aplicándose, tanto por la **sociedad** transparente como por sus socios, la normativa vigente a 31 de diciembre de 2002 (transparencia fiscal), y en los períodos impositivos que concluyeran a partir de esa fecha, el régimen de **sociedades** patrimoniales o el régimen general, según procediera.

Así, hasta el 1 de enero de 2003 las **sociedades profesionales** podían acogerse al régimen de transparencia fiscal, que pudo prorrogarse en virtud de las Disposiciones Transitorias citadas, durante los ejercicios 2003 y parte de 2004.



Estas Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la Ley 46/2002, se incorporan posteriormente en las Disposiciones transitorias Decimoquinta y Decimosexta del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, del Impuesto de **Sociedades**.

DÉCIMO QUINTO.- A la vista de lo expuesto, se planteaba si esta nueva regulación que inicia su vigencia el 1 de enero de 2003 (Ley 46/2002 y RD-Legis. 3/2004) imponía la disolución de las **sociedades** transparentes, para adaptarse a la nueva norma de tributación. Y se afirma que si bien aparentemente, la respuesta podría ser negativa, porque la norma establece "podrán", lo que permite sugerir una mera posibilidad u opción, el tenor literal de la Disposición Transitoria Segunda - "Disolución y liquidación de **sociedades** transparentes" - es: "1. Podrán acordar su disolución y liquidación, con aplicación del régimen fiscal previsto en esta disposición, ..."; lo cierto es que de la Exposición de Motivos de Ley 46/2002 de 18 Diciembre (reforma parcial del IRPF y modificación de las Leyes de los impuestos sobre **sociedades** y sobre la renta de no residentes), antes transcrita, lo que se desprende es que la nueva Ley 46/2002 excluye la actividad de las **sociedades profesionales** de cualquier especialidad por razón de la misma, para exigir una tributación acorde con las normas generales del IRPF. Es decir, lo que demandaba la Ley 46/2002 es que la tributación se llevara a cabo como actividad **profesional** o económica (en el sentido que hemos indicado por remisión a la Consulta Vinculante CV 1139-05).

DÉCIMO SEXTO.- Una vez expuesta la evolución normativa de la tributación de las **sociedades profesionales**, se precisa que la Administración no está cuestionando el ejercicio de la actividad **profesional** a través de **sociedades** que se constituyen como forma colectiva para el ejercicio **profesional** de la abogacía, en los términos del artículo 28.1 RD. 658/2001 : " Los **abogados** podrán ejercer la abogacía colectivamente, mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en derecho, incluidas las **sociedades mercantiles**", cualquiera que sea la forma de tributación aplicable, sino que el socio constituya además otra **sociedad** a través de la cual factura a la primera los trabajos que realiza para ésta, y que deberían tributar como rendimientos de actividades económicas para dicho socio, sujetos a retención, en los términos del artículo 25.1 Ley 40/1998, artículo 25.1 RD Legislativo 3/2004 : " Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios".

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas".

DÉCIMO SÉPTIMO .- Y examinando las circunstancias concurrentes y las pruebas obrantes en autos, se afirmaba que consta en el expediente administrativo que la **sociedad** RAMÓN Y CAJAL **ABOGADOS**, SL se constituye como con una pluralidad de socios que prestan servicios jurídicos **profesionales**, que firman las facturas que giran a los clientes, y a su vez, esos servicios los facturan a dicha **sociedad** por medio de otras **sociedades** (...), que son las que perciben esos pagos directamente de RAMÓN Y CAJAL **ABOGADOS**, SL.

Y la Administración ha acreditado suficientemente que esa facturación no responde a un servicio prestado por tales **sociedades**, sino por el socio. La Inspección ha verificado que la prestación personal e intelectual la lleva a cabo el socio, utilizando los medios e instalaciones del propio despacho RAMÓN Y CAJAL **ABOGADOS**, SL, y que son los socios los que minutan a los clientes y firman las facturas, y no las **sociedades** que cobran los servicios. Estas **sociedades** tienen como único cliente a RAMÓN Y CAJAL **ABOGADOS**, S.L., Y también se señala que es esta **sociedad** la que abona los gastos devengados por los socios para la prestación de tales servicios.

DÉCIMO OCTAVO.- Se consideró que ninguna de las razones que ofrecía el recurrente para justificar la utilización de esas otras **sociedades** para facturar los servicios **profesionales** que presta como socio de RAMÓN Y CAJAL **ABOGADOS**, S.L, y que son coincidentes con las que se efectúan en este recurso, desvirtúan la **simulación** apreciada por la Administración:

1.- En primer lugar, el hecho de que las **sociedades** a través de las cuales facturaban los socios estuviera constituidas antes de la Ley 46/2002, y que hubiera tributado según la normativa aplicable, no obsta a la **simulación** apreciada, pues no se está cuestionando la existencia y constitución de tales **sociedades**, ni la forma de tributación de las mismas en general, sino respecto de unas operaciones concretas, como es la utilización de las mismas como instrumento de facturación y cobro de unos servicios **profesionales** realizados por el socio de RAMÓN Y CAJAL **ABOGADOS**, S.L en unos ejercicios determinados, y que deberían tributar para el mismo como rendimientos de actividades económicas. De hecho la Administración solo regularizó a tales **sociedades** por esos servicios prestados por los socios a RAMÓN Y CAJAL **ABOGADOS**, S.L y no por otras actividades distintas.

2.- Tampoco es justificación la finalidad de limitar su responsabilidad **profesional**, pues esta esa garantía queda cubierta a través de la **sociedad** que conforma el despacho colectivo y ya se logra con su condición de socios de RAMÓN Y CAJAL **ABOGADOS**, S.L, que es también una **sociedad** de responsabilidad limitada.

3.- En tercer lugar, ya se ha dicho que la Administración no está cuestionando que los servicios jurídicos realizados por los socios puedan realizarse por medio de **sociedades** mercantiles, al amparo del art. 28.1 RD 658/2001, y de hecho ninguna objeción ha puesto a la existencia misma y al ejercicio de la actividad **profesional** de la abogacía en el seno de **sociedad** RAMÓN Y CAJAL **ABOGADOS**, S.L, como **sociedad profesional**.

4.- Por otro lado, el hecho de que las actividades de aquellas **sociedades** no se ciñeran a una única fuente de ingresos procedentes de la prestación de servicios jurídicos, teniendo otras actividades económicas, es un argumento carece de virtualidad alguna a los efectos pretendidos, pues ya se ha dicho que solo se ha regularizado por el aspecto concreto relativo a la prestación de servicios jurídicos a RAMÓN Y CAJAL **ABOGADOS**, SL, y no por otras actividades. Y además el artículo 28 RD 658/2001 que invoca la propia parte recurrente para justificar su actuación, establece en su apartado 2 que "La agrupación habrá de tener como objeto exclusivo el ejercicio **profesional** de la abogacía y estar integrada exclusivamente por **abogados** en ejercicio (...)".

5.- Las actividades **profesionales** por las cuales se facturaba a RAMÓN Y CAJAL, S.L era realizada exclusivamente por los socios, de manera que no resulta justificado que la propia existencia de las **sociedades** tuviera un valor añadido para RAMÓN Y CAJAL **ABOGADOS**, S.L respecto de la prestación personal de esos mismos servicios por el socio.

6.- El hecho de que la **sociedad** tributara por el IS y el socio por el IRPF vía dividendos no excluye que la Administración pueda realizar la correspondiente regularización cuando entienda que la tributación realmente procedente de la actividad prestada por el socio no es solo la de la percepción de dividendos, sino la de rendimientos de actividades económicas. Como se expuso anteriormente el socio de una **sociedad** de **profesionales** puede percibir rendimientos de distintas fuentes, como dividendos por las ganancias obtenidas por la **sociedad** (con la deducción por doble imposición) y como rendimientos de actividades económicas por los servicios **profesionales** desarrollados para la **sociedad**, tributando por ambos conceptos. Y la **sociedad** tributará por el Impuesto de **Sociedades**.

Pero en este caso, al facturar esos servicios como si los hubieran prestados las **sociedades**, estas tributarán efectivamente por el Impuesto de **Sociedades**, y el socio percibe los rendimientos correspondientes como dividendos, y tributa únicamente por este concepto, con la consiguiente deducción por doble imposición.

7.- Se advierte que, aunque se aceptara la tesis de la demandante, las retenciones que no se practicaron (actividad **profesional**) debían ser aplicadas en todo caso, porque lo imponía la legislación entonces en vigor, conforme hemos visto (artículos 82.2 Ley 40/1998).

Finalmente, y en relación con la alegación de la parte actora manifestando que en el ejercicio 2012 se le efectuó una liquidación por operaciones vinculadas, hay que señalar que el hecho de que la Administración pudiera haber utilizado un mecanismo distinto para regularizar la situación del sujeto pasivo en un ejercicio posterior no implica que necesariamente tenga que ser más adecuado que el utilizado en los ejercicios que estamos examinando, ni que éste último no sea correcto, pues hay que tener en cuenta que ha sido confirmado por varios órganos jurisdiccionales en relación con el concepto tributario (IRPF) que estamos examinando.

DÉCIMO NOVENO.- Debe, pues, estimarse parcialmente el recurso, anulando la resolución impugnada en relación a los periodos anteriores a julio de 2004, y confirmándola en todo lo demás, sin hacerse expresa imposición en costas, al no apreciarse temeridad o mala fe en la interposición del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA , en la redacción aplicable a la fecha de interposición del recurso".

TERCERO.- Tramitación del recurso de casación.

1.- Preparación del recurso.

En el mismo Ramón y Cajal **Abogados**, S.L.P., considera infringidos por la Sala de instancia los artículos 13 y 16 LGT, que, pese a que no resultan expresamente citados por la sentencia que recurre, sin embargo, han sido interpretados y aplicados por la misma de forma errónea al calificar las relaciones jurídicas sometidas a su consideración. Entiende que facturar a través de **sociedades profesionales** resulta perfectamente legítimo, pues lo que se persigue es "diferenciar las actividades y responsabilidades de los **abogados**", socios de un despacho **profesional**, "permitiéndoles acogerse al régimen de responsabilidad limitada", no conseguir una ventaja fiscal. Expone que "las facturas giradas por las "**sociedades** de los socios" incorporaban el IVA correspondiente, el cual era objeto de deducción [...], previa su repercusión en las facturas del despacho a los clientes. Los ingresos derivados de esas facturas eran declarados en el Impuesto sobre **Sociedades**



de las "**sociedades** de los socios" y los mismos rendimientos se incorporaban después por transparencia fiscal -o, posteriormente, a través de dividendos- al IRPF del **abogado** persona física que tenía el control de la **sociedad** correspondiente", sistema que, "por sí mismo, no comporta ni ocultación, ni déficit de tributación, sino una fórmula de tributar a través de **sociedades profesionales** -economía de opción- a la que la propia AEAT ha dado su conformidad en varias actuaciones de comprobación e inspección anteriores y posteriores a la de autos que dieron lugar a ninguna regularización". Añade que "las "**sociedades** de los socios" eran **sociedades** regularmente constituidas y como tales actuaban en el tráfico jurídico, incluidas actividades ajenas a la prestación de servicios **profesionales** también incluidas en sus respectivos objetos sociales", sin que la Administración tributaria haya "practicado regularización alguna en relación con tales actividades" y, en fin, que los servicios que le fueron prestados por los socios "existieron y fueron efectivamente servicios propios de la abogacía; no fueron liberalidades, ni aportaciones de capitales ni préstamos de socios ni ningún otro negocio jurídico" (sic).

La sección de admisión por Auto de fecha 10 de mayo de 2018 acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/6108/2017, preparado por la procuradora doña Rocío Sampere Meneses, en representación de Ramón y Cajal **Abogados**, S.L.P., contra la sentencia dictada el 5 de abril de 2017 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso 365/2009.

2º) Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consisten en:

PRIMERA.- Determinar si puede apreciarse la existencia de **simulación** en el ejercicio de una actividad **profesional** a través de una **sociedad** expresamente constituida para facturar los servicios prestados.

SEGUNDA.- Si la respuesta a la anterior cuestión fuera que no puede declararse la existencia de **simulación**, precisar cómo ha de calificarse el ejercicio de una actividad **profesional** a través de una **sociedad** expresamente constituida para facturar los servicios prestados.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 13 y 16 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Interposición del recurso (síntesis argumental de la parte recurrente en casación).

La recurrente muestra su disconformidad con la calificación jurídica adoptada por la Administración Tributaria, pretendidamente al amparo del art. 13 LGT, que la sentencia impugnada confirma, y considera que se infringe el ordenamiento jurídico porque, en definitiva, se vienen a aplicar en todo caso, y como regla general, las previsiones del art. 16 LGT por la mera existencia de facturaciones de servicios estrictamente **profesionales** a través de **Sociedad Profesional** interpuesta.

Puede afirmarse, incluso, que el órgano jurisdiccional va más allá del criterio del TEAC y de la Administración tributaria que, en supuestos de **sociedad profesional**, excluyen la **simulación** tributaria si la existencia de dicha **sociedad** responde a razones económicas válidas y su práctica no se fundamenta en motivos exclusivamente fiscales.

Con la expresada formulación se aplica indebidamente la institución de la **simulación** tributaria, dando por válida una recalificación administrativa, más allá de lo permitido por el art. 13 LGT, que supone extender el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) al Impuesto sobre **Sociedades** (IS), con implicaciones derivadas para el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). Y, en definitiva, supone confundir la **simulación** (art. 16 LGT), el conflicto en la aplicación de la norma tributaria (art. 15 LGT), la economía de opción y las opciones fiscales.

Tras analizar el concepto de **simulación** de los actos y negocios jurídicos del derecho tributario, sostiene que el ejercicio de una actividad **profesional**, como la Abogacía, a través de la constitución de una **sociedad profesional**, incluso aunque sea interpuesta, no puede considerarse, como regla general, **simulación** si no incorpora el requisito específico de la ocultación, por lo que estamos ante un conflicto en la aplicación de la norma tributaria, si concurren los requisitos de los artículos 15 y 159 de la Ley General Tributaria, y en otro caso, ante una simple manifestación de la economía de opción, son aflicción del régimen de operaciones vinculadas. La **Sociedad profesional** interpuesta en el presente caso no es una mera apariencia que oculte una realidad diferente, y tiene motivos y causas jurídicas y económicos distintos del ahorro fiscal.

Por ello sostiene que procede que la Sala sienta la siguiente doctrina jurisprudencial como interpretación jurisprudencial de los mencionados preceptos:

A. La **simulación** del art. 16 LGT solo puede fundamentar una regularización tributaria cuando en los actos o negocios jurídicos contemplados concurren ocultación y engaño.



B. Corresponde a la Administración tributaria, para que pueda apreciar la existencia de **simulación**, acreditar la presencia de ocultación y engaño en el acto o negocio jurídico contemplado. Y, aunque para ello pueda utilizar la prueba indirecta o de presunciones, es preciso que el hecho base esté suficientemente probado y que la inferencia o conclusión a la que llega sea el resultado de un proceso lógico y razonable.

C. El ejercicio de una actividad **profesional**, como la abogacía, a través de la constitución de una **sociedad profesional**, incluso aunque sea interpuesta, no puede considerarse, como regla general, **simulación** si no incorpora, además, el requisito específico de la ocultación.

D. En el supuesto de que en una determinada actividad **profesional** de la abogacía, desarrollada a través de una **sociedad** expresamente constituida para facturar los servicios prestados, hubiera de apreciarse el conflicto en la aplicación de la norma tributaria del art. 15 LGT, su calificación no podría hacerse en el procedimiento de liquidación sin el previo informe preceptivo favorable de la Comisión consultiva a que se refiere el art. 159 LGT.

E. La calificación procedente de la actividad **profesional** de la abogacía desarrollada a través de una **sociedad** expresamente constituida para facturar los servicios prestados, si no media ocultación (art. 16 LGT) ni los requisitos del conflicto en la aplicación de la norma tributaria (art. 15 LGT), es la que corresponde al ejercicio legítimo de una economía de opción, aunque haya de aplicarse el régimen de operaciones vinculadas.

Al mismo tiempo solicita que la sentencia haga los siguientes pronunciamientos:

A. Anulación de la sentencia recurrida, de fecha 5 de abril de 2017, salvo en lo que se refiere a los periodos anteriores a julio 2004 que entiende prescritos, porque, al confirmar la resolución del TEAC, de 7 de abril de 2010, se aparta de la correcta interpretación de los arts. 13 y 16 LGT, considerando que supone **simulación** el mero hecho de que el socio de una **sociedad profesional** constituya, además, otra **sociedad** a través de la cual factura a la primera los trabajos que factura para ésta.

B. La nulidad o, subsidiariamente, la anulación de las resoluciones administrativas originariamente impugnadas, esto es, la liquidación de 14 de agosto de 2008, dictada por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación de la AEAT de Madrid, concepto Retención/Ingreso a cuenta Rendimientos Trabajo/**profesional** (IRPF), respecto de todos los periodos (anteriores y posteriores a 2004) y la resolución del TEAC, de 7 de abril de 2010, dictada en el procedimiento nº 00/07092/2008.

C. Conforme al apartado 4 del art. 93 y al 139.1 LJCA, no procede la imposición de las costas causadas en la instancia, y en cuanto a las de este recurso de casación cada parte debe abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

4.- Oposición al recurso interpuesto (síntesis argumental de la parte recurrida en casación).

El **Abogado** del Estado se remite a los fundamentos de la sentencia recurrida y además afirma que todos los problemas objeto del presente Contencioso fueron contemplados en las dos Sentencias de Sala Tercera STS que se citan en la sentencia de instancia.

Transcribe en parte la STS de Sección 2ª) Sentencia de 11 marzo 2015, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina de 1670/ 2013. Si bien estas sentencias desestimaron los recursos casacionales unificatorios al considerar que la base de la cuestión era probatoria y que las sentencias invocadas como de contraste no constituían comparativo suficiente con arreglo a la normativa entonces reguladora de la Casación, a pesar de ello y de ser la anteriormente regulada y la presente formas diferentes de Recurso de Casación , entendemos que la Sala Tercera confirmó razonamientos idénticos a los ahora desarrollados por la Sala de instancia y que, sobre todo, situó el centro de gravedad de la cuestión en un problema probatorio a resolver caso por caso, de tal forma que podría haber supuestos de constitución de **sociedades profesionales de abogados** que no fueran constitutivos de **simulación** y supuestos, que por las circunstancias que concurren, sí pueden ser constitutivos de tal.

Decía la STS de 15-3-2015, en su fundamento 4º:

"Esta Sala y Sección, a la vista del presente recurso y del que con unificación de doctrina número 2129/2013 (PROV 2015, 92938) , se resuelve en Sentencia de esta misma fecha, tiene que poner de relieve que resulta curioso y sorprendente que las mismas operaciones hayan recibido en las distintas instancias calificaciones bien diferentes con resultados llamativamente encontrados, lo que si bien ha de mover a la reflexión no puede resultar determinante de la conclusión a la que ha de llegarse atendiendo al caso concreto. Así a título de ejemplo y con conciencia de que faltan numerosos datos que quizás matizaran la sorpresa que produce el acercamiento a las actuaciones inspectoras, nos encontramos, con que las mismas operaciones -objetivamente hablando, pues es evidente que existen divergencias subjetivas en atención a las concretas personas afectadas- han sido calificadas de muy diversas maneras, en lo que interesa, esto es, realizadas mediante **simulación** o no, dando lugar a remisiones a la jurisdicción penal para seguir procedimiento criminal



contra algún socio, o bien a regularizaciones con la calificación de **simulación** dando lugar a liquidaciones y a sanciones, o bien regularizaciones girando sólo las liquidaciones correspondientes sin sanción -dando lugar a liquidaciones en los distintos impuestos que a primera vista, al menos, no resultan coherentes, pues resulta evidente que existe una inescindible relación entre los impuestos liquidados y el ámbito de actuación al que se contrae la misma-; tales discordancias nos la encontramos también en el ámbito jurisdiccional en el que consta como las mismas operaciones, esencialmente, son calificadas de forma diferente en función de la concreta persona afectada y/o del concreto impuesto regularizado. Tras esta manifestación previa, anticipamos que en el recurso que ahora resolvemos no se nos ofrece una divergencia en la interpretación del ordenamiento jurídico entre las sentencias en comparación, sino una distinta apreciación y valoración de las circunstancias concurrentes por parte de dos Secciones distintas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, frente a lo cual, y tal como señalado anteriormente, esta modalidad casacional de unificación de doctrina no es herramienta adecuada de impugnación. En efecto, la sentencia (PROV 2013, 14134) de la Sección Segunda, aquí impugnada, considera, tal como ha quedado antes reseñado, que la **simulación** absoluta supone una apariencia de negocio que no existe, que oculta la carencia de causa, mientras que la **simulación** relativa tiene lugar cuando se produce una apariencia de negocio distinto al verdaderamente realizado. Y tras ello, confirmando la tesis de la Administración, declara y confirma que "La interposición de una **sociedad** (Rienzi, S.L.) entre el socio y la **sociedad profesional** (Ramón y Cajal **Abogados** S.L.) para facturar y cobrar los servicios **profesionales**, carece de causa y no responde a un servicio prestado por la **sociedad** Rienzi, S.L.", añadiendo que si bien era cierto que la **sociedad** podía tributar hasta 2003 en régimen de transparencia, el mantenimiento posterior de la **sociedad** Rienzi, S.L., no respondía a una finalidad lícita, porque a través de ella se obviaba las normas de tributación del IRPF, que fue lo pretendido por la Ley 46/2002 (RCL 2002, 2972) . La conclusión que alcanza la sentencia (PROV 2013, 14134) impugnada es la de que "la **sociedad** intermedia (Rienzi, S.L.) carecía de causa en el marco de las prestaciones materiales propias del ejercicio de la abogacía".

Demostrado que el signo diferente del fallo de la sentencia (PROV 2013, 14134) impugnada y las de contraste es consecuencia, no de una contradictoria interpretación del ordenamiento jurídico, sino de la distinta apreciación de la prueba por parte de dos Secciones de la Sala de instancia, no queda otro remedio que reconocer que el recurso de casación para la unificación de doctrina no es el cauce adecuado para resolver la queja del recurrente. Lo expuesto ha de conducirnos necesariamente a la declaración de no haber lugar al recurso interpuesto, lo que no impide que señalemos que la confirmación de la liquidación por IRPF, sobre la base de la apreciación de **simulación**, puede parecer contradictoria con la estimación del recurso en cuanto a la sanción impuesta, que queda eliminada, pero ello no es así, porque la razón de ello, tal como consta en el Fundamento de Derecho Décimo de la sentencia (PROV 2013, 14134), es la falta de valoración suficiente de la culpabilidad ("la Administración reitera la argumentación que ha servido de fundamento a la regularización"), la actuación permisiva de la Inspección anterior al cambio de normativa y la circunstancia de que en un supuesto con "hechos idénticos", referidos a determinado **Abogado**, la Inspección consideró que no existían indicios de infracción tipificada en el artículo 183 de la Ley General Tributaria".

Es decir, puede haber situaciones diferentes, a valorar en prueba por la Sala de instancia. - Y, hasta tal punto esto es así, que caben sentencias de diferentes sentidos según se trate de IVA o IRPF, impuestos diferentes.- La **simulación** es ocultación y carencia de causa y , en el supuesto que nos ocupa (y al que se refiere la STS en un caso similar, con mismo Despacho), la ocultación consiste en que los servicios los presta un socio persona física y toda la estructura y contabilidad del Despacho gira sobre socios personas físicas. La carencia de causa es la innecesariedad absoluta de que el socio constituya una **sociedad profesional** para prestar servicios que presta como persona física al Despacho de **Abogados** Ramón y Cajal S.L.P., máxime cuando (aspecto probatorio) las investigaciones de la Inspección Tributaria han detectado que los documentos contables de estas "**sociedades** de los socios" (que así las denomina el propio Despacho Ramón y Cajal) no recogen ni subcontrataciones ni gastos de gestión de lo que sería una **sociedad** con empleados o con infraestructura de trabajo, ni siquiera de lo que podría ser (potencialmente e in abstracto) una **sociedad profesional** de abogacía que prestara servicios de asesoramiento jurídico tipo freelance (**profesional** libre) a diversos Despachos de **Abogados**. No es el caso, no resulta probado y ni siquiera se alega de contrario (reiteramos que los hechos nos parecen pacíficos y destacamos de nuevo que esta especialísima Casación de interés objetivo no versa sobre cuestiones fácticas). - La **simulación** no implica siempre ni necesariamente sanción tributaria (y lo explica la STS referenciada) y ello porque los hechos considerados probados en cada caso arrojarán unos niveles de culpabilidad o negligencia culpable que pueden existir o no existir o existir en nivel no considerable. Son las diversas situaciones y consecuencias que menciona (y extraña) a la Sala pero en el campo del Derecho Tributario con legislación cambiante, impuestos diferentes y circunstancias distintas estas situaciones diferenciadas son posibles. El artículo 16 LGT lo patentiza al referirse que la sanción tributaria en **simulación** sólo será posible "en su caso", es decir: no siempre, puede haber una "**simulación**" no culpable aunque haya un componente de ocultación.



Lo único a lo que no se refiere la sentencia es al alegato de "Conflicto en la aplicación de norma tributaria" ex artículo 15 LGT en el que insiste el recurrente en Casación para alegar que el Informe específico del artículo 159 LGT no habría sido emitido.

Cierto que no se emitió el Informe 159 LGT en relación con el 15 pero es porque, desde un primer momento, la actuación de la Administración Tributaria partió de que se estaba ante una situación irregular a la que no obstaba la normativa anterior (ya no vigente) sobre **Sociedades** Transparentes y que dependía del caso concreto, de que se constatará que estas "**sociedades** de los socios" era una vía colateral para obtener resultados fiscales no previstos ni autorizados por la Ley al apoyarse en una ficción **profesional**, que había unas "**sociedades**" que prestaban servicio a otra "**sociedad profesional**" (el Despacho principal o, más propiamente, el único Despacho existente real). Obsérvese además que las minutasiones eran mensuales e iguales, un pago muy parecido, en lo laboral, al abono de una nómina laboral a cada socio.

Para el **Abogado** del Estado no estaríamos ante un supuesto de "economía de opción" sino de camuflaje de una situación real: los servicios jurídicos se prestan por las personas físicas, **Abogados**, socios de RAMÓN Y CAJAL, autores de la prestación jurídica. Las **sociedades** de los socios son instrumentos para finalidades elusorias fiscales.

Sostiene que la interpretación de la Sala de instancia, en razón de los hechos que ha considerado probados, es conforme a Derecho y no ha lugar a la anulación de la misma.

Por ello solicita la desestimación del recurso de casación por ser correcta la interpretación en Derecho que hace la sentencia de instancia dados los presupuestos de hecho en este caso.

Y respecto a la fijación doctrinal que pueda hacer la Sala, partiendo de la premisa que creemos indiscutible de que la actividad **profesional** de la abogacía puede ejercitarse a través o por medio de la constitución de una **sociedad profesional**, los supuestos concretos sobre aquellos casos en que realmente la **sociedad profesional** no tiene causa sino que es un instrumento de cobro y de ocultación de la realidad de prestación por persona física, sin empleados, sin estructura, entendemos que serán de apreciación por la Sala de instancia según las circunstancias que se den en cada caso. En el que nos ocupa se apreció correctamente ocultación y de ahí las consecuencias tributarias que, en el caso que examinamos, sólo son de nueva liquidación tributaria de regularización.

CUARTO.- Votación, fallo y deliberación del recurso.

De conformidad con el artículo 92.6 de la Ley de la Jurisdicción, y considerando innecesaria la celebración de vista pública atendiendo a la índole del asunto, mediante providencia, quedó el recurso concluso y pendiente de señalamiento para votación y fallo.

Por providencia se designó Magistrado ponente al Excmo. Sr. D. Jose Diaz Delgado y se fijó para votación y fallo de este recurso el día 26 de noviembre de 2019, fecha en que comenzó su deliberación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Delimitación del objeto del recurso.

De las distintas cuestiones que fueron objeto del recurso contencioso-administrativo, la única por la que se prepara e interpone el recurso es la consideración por parte de la Administración Tributaria, luego confirmada por la sentencia recurrida de que la utilización de **Sociedades profesionales** por los socios de la **Sociedad Profesional** recurrente "Ramón y Cajal **Abogados**, S.L." tenía un objetivo meramente de ahorro fiscal y no un motivo económico válido, y en consecuencia nos encontrábamos ante una **simulación**, al carecer de causa válida en derecho distinta de la elusión fiscal.

Que para los socios **profesionales** al facturar a través de **sociedades profesionales** a la **Sociedad** recurrente puede suponer un ahorro de su carga fiscal es evidente. Como sostiene la Inspección actuaria, si bien la existencia de **sociedades profesionales** en las que tenga una presencia prácticamente total el socio **profesional** es una realidad admitida por el ordenamiento tributario, sin embargo para que quede amparada por la normativa tributaria, es necesario que ello responda a razones económicas válidas, por lo que, *a sensu contrario*, no podrá ampararse esa utilización cuando se fundamente en motivos que en la práctica sean exclusiva o fundamentalmente fiscales, provocando:

- Un diferimiento en la tributación, en lugar de que el socio tribute de forma inmediata, normalmente al tipo marginal que correspondería al importe de las rentas obtenidas por la percepción directa de los emolumentos de actividades **profesionales**, la hace su **sociedad** al tipo del Impuesto sobre **Sociedades** correspondiente, obviamente más bajo que el del IRPF cuando de cantidades elevadas se trata (sin perjuicio de la tributación



que en el futuro se puede producir, cuando las rentas de la **sociedad** repercutan al socio). Existe, pues, un fenómeno de remansamiento de rentas.

- Una minoración de la tributación, mediante fraccionamiento de rentas (splitting). Al figurar como socios de la entidad interpuesta familiares del socio **profesional**, el futuro reparto de renta a los mismos dividirá la renta total permitiendo a la futura tributación en el IRPF a tipos inferiores al que correspondería a la acumulación en la persona del socio que realmente ha realizado la actividad, dada la progresividad del IRPF.

- Una minoración de la tributación enjugando en el seno de este tipo de **sociedades** los ingresos derivados de su actividad **profesional** con partidas de gasto que se deben a supuestas explotaciones económicas deficitarias (fincas rústicas) o al desarrollo de otras actividades, como la inmobiliaria.

- Una minoración de la tributación mediante deducción en sede de la **sociedad** interpuesta de gastos no relacionados ni afectos en modo alguno, al ejercicio de actividades **profesionales** por parte del obligado tributario. Así por ejemplo, la deducción de partidas correspondientes a gastos o inversiones particulares del socio **profesional**, tales como inmuebles o embarcaciones de recreo, viajes en periodo vacacional, reformas de domicilios particulares, etc.

Como sostiene el Tribunal Económico Administrativo Central en su resolución, de lo que se trata, y así se determina en el informe de disconformidad y en el acuerdo de liquidación, es de probar si estas **sociedades** responden a una realidad jurídico material sustancial con una causa negocial lícita, o por el contrario, si son meros artificios jurídico- formales que no persiguen otra finalidad que la de minorar la carga fiscal que por imperativo legal debe soportar el obligado tributario.

Sin embargo quien aquí recurre no son las **sociedades profesionales** interpuestas, ni los socios **profesionales** que forman parte de la **sociedad** recurrente, y tanto unos como otros podrán demostrar en su caso, al recurrir las liquidaciones fiscales que pudieran afectarles, el motivo económico válido de las mismas, y si efectivamente como sostienen la finalidad era limitar la responsabilidad que por el ejercicio **profesional** pudiera afectar a otras actividades realizadas por los mismos, u otras igualmente válidas.

SEGUNDO.- El análisis de la regularización ha de limitarse a la **sociedad** recurrente "Ramón y Cajal **Abogados**, S.L" y si aparece justificado de la prueba que obra en las actuaciones y como se admite en la sentencia, que existe una vinculación o relación entre las **Sociedades** Patrimoniales que facturan en lugar de los socios **profesionales** que prestan como obligaciones accesorias sus servicios como **Abogados** en el citado despacho **profesional**, y éste mismo. Y aparece acreditado que no existe tal vinculación, pues los servicios jurídicos son prestados directamente por los socios, que firman las facturas a los clientes sin el visto de las **Sociedades profesionales** interpuestas: los gastos corresponden a los socios y no a estas **sociedades** interpuestas, que además carecen del personal necesario para su funcionamiento, según se tiene por acreditado en la sentencia recurrida, por lo que es evidente que la recurrente debió abonar los servicios **profesionales** a los Socios y no a las **sociedades** interpuestas, con la consideración de Actividades Económicas de los mismos y la retención correspondiente en el Impuesto sobre la renta. Y para esa regularización bastaba con la aplicación del artículo 13 de la Ley General Tributaria.

Como recuerda el **Abogado** del Estado esta Sala, en las sentencias de 11 marzo 2015, recaídas en recursos de Casación para la Unificación de Doctrina, si bien desestimaron los recursos casacionales unificatorios al considerar que la base de la cuestión era probatoria y que las sentencias invocadas como de contraste no constituían un elemento comparativo suficiente con arreglo a la normativa entonces reguladora de la Casación, confirmó razonamientos idénticos a los ahora desarrollados por la Sala de instancia y, sobre todo, situó el centro de gravedad de la cuestión en un problema probatorio, a resolver caso por caso, de tal forma que podría haber supuestos de constitución de **sociedades profesionales de abogados** que no fueran constitutivos de **simulación** y supuestos, que por las circunstancias que concurran, sí pudieran ser constitutivos de tal.

En definitiva la recurrente hace hincapié en que para que exista la **simulación** a que se refiere el artículo 16 de la Ley General Tributaria se precisa ocultación y engaño, sin embargo como la misma mantiene en su escrito de interposición la Ley no define lo que se entiende por **simulación**, y desde luego la inexistencia de ocultación no se acredita por el mero hecho de que la recurrente haya formulado en anteriores ocasiones sus declaraciones utilizando el sistema de facturación a las **sociedades profesionales** interpuestas, ahora cuestionado, pues es evidente que la Administración puede proceder a comprobar y regularizar en su caso las autoliquidaciones dentro del periodo de prescripción, sin que el hecho de la presentación de las autoliquidaciones e incluso la falta de reacción de la Administración tempestiva, implique automáticamente la inexistencia de ocultación. Esta, y la misma **simulación**, será el resultado de la prueba correspondiente y en este caso corresponde a los Tribunales de instancia su valoración, que según reiterada jurisprudencia no puede ser revisada en sede casacional.

**TERCERO.- Contestación a la cuestión planteada por la Sección Primera en el Auto de Admisión.**

Como acertadamente sostiene el **Abogado** del Estado respecto a la fijación doctrinal que pueda hacer esta Sala, partiendo de la premisa de que al **Abogado** del Estado le parece indiscutible que la actividad **profesional** de la abogacía puede ejercitarse a través o por medio de la constitución de una **sociedad profesional**, los supuestos concretos sobre aquellos casos en que realmente la **sociedad profesional** no tiene causa sino que es un instrumento de cobro y de ocultación de la realidad de prestación por persona física, sin empleados, sin estructura, serán de apreciación por la Sala de instancia según las circunstancias que se den en cada caso. En el que nos ocupa y limitándose el acto recurrido exclusivamente a la **Sociedad** recurrente Ramón y Cajal **Abogados**, S.L quien al admitir las facturas de las **Sociedades profesionales** constituidas por sus socios, sin tener relación alguna con aquellas, dejó de practicar la retención en el impuesto sobre la renta que le hubiera correspondido hacer de haber pagado las facturas a los socios, la regularización que se le efectúa, sin perjuicio de que en su caso, como se dispone en la resolución administrativa y en la sentencia recurrida, se evite en las futuras liquidaciones el enriquecimiento injusto, es ajustada a derecho, y procede en consecuencia confirmar la sentencia recurrida y no dar lugar a la casación de la misma.

Por ello no procede, en el presente caso pronunciarse sobre las preguntas que formula la Sección Primera, pues no se discute en el presente caso la posibilidad de que el ejercicio de la se realice, a través de **sociedades profesionales**, incluso de **sociedades** interpuestas.

CUARTO.- Pronunciamiento sobre costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, respecto de las costas de la casación cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Primero. Declarar no haber lugar al recurso de casación núm. **6108/2017** interpuesto por la Procuradora doña Rocío Sampere Meneses, en representación de "Ramón y Cajal **Abogados**, S.L.P.", contra la sentencia dictada el 5 de abril de 2017 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso 365/2009, en materia referente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ("IRPF"), retenciones por rendimientos del trabajo y rendimientos de actividades económicas.

Segundo. No formular pronunciamiento sobre las costas del recurso de casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Nicolas Maurandi Guillen D. Jose Diaz Delgado

D. Angel Aguallo Aviles D. Jose Antonio Montero Fernandez

D. Jesus Cudero Blas D. Rafael Toledano Cantero

D. Dimitry Berberoff Ayuda D. Isaac Merino Jara

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Excmo. Sr. D. Jose Diaz Delgado, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo; certifico.